



Facultad de Derecho y  
Ciencias Sociales  
Universidad  
Nacional  
de Córdoba



1613 - 2013  
**400**  
**AÑOS**



Sociedad  
Argentina de  
Sociología  
Jurídica

XIV CONGRESO NACIONAL y IV LATINOAMERICANO  
DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA

***“Conflictos sociales y confrontaciones de derechos en América Latina”***

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-UNC - Sociedad Argentina de  
Sociología Jurídica

Córdoba, Argentina – 17, 18 y 19 de octubre de 2013

**PODER PUNITIVO Y SOBERANÍA POPULAR EN EL PROCESO DE  
LEGITIMACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

**Cosacov, Gustavo**

Centro de Investigaciones  
Facultad de Filosofía y Humanidades, UNC  
gustavocosacov@gmail.com

**Plaza Schaefer, Valeria**

Centro de Investigaciones  
Facultad de Filosofía y Humanidades, UNC  
valeplaza@gmail.com

**Rufinetti, Edgar**

Centro de Investigaciones  
Facultad de Filosofía y Humanidades, UNC  
edrufinetti@gmail.com

**Comisión N°6: Organización judicial: reformas y acceso a la justicia**

**Resumen**

El status de ciudadanía y de pleno ejercicio de los derechos políticos supone la capacidad potencial de juzgar. Juzgar es un derecho político, no sólo de algunos sino de todos, ya que reconocer la capacidad para ser ciudadano implica también reconocer la capacidad de juzgar.

Sin embargo, en el caso del juicio jurídico este derecho de juzgar basado en el principio de soberanía popular, se ha transformado en patrimonio exclusivo de la corporación de los expertos en derecho. Se trata de un esfuerzo que conduce a neutralizar el valor político de la decisión judicial y que busca tecnicificar lo que primariamente es un bien accesible a todos, principalmente a aquellos a quienes se les impone su normatividad. La consecuencia es la “alienación del derecho”, haciendo del ciudadano un

extranjero frente a su propia ley. Esta alienación implica un factor de deslegitimación de la “justicia judicial”. La incorporación de ciudadanos en el ejercicio del poder de decisión penal se plantea como un factor de legitimación política, ya que la capacidad de juzgar y el discernimiento implican una valla contra el totalitarismo (Arendt, 1982). Representa parcialmente la devolución del poder punitivo, hoy en mano de los jueces profesionales, a los ciudadanos (Maier, 2013)

En el presente trabajo nos proponemos examinar, desde la experiencia de Córdoba, las implicancias político-democráticas que la figura del juicio por jurado plantea, analizando con particular detenimiento los alcances y limitaciones que el proceso de deliberación conlleva en tales prácticas.

## **1. La deslegitimación del sistema judicial y las propuestas de reforma**

En los últimos meses presenciamos un nuevo debate acerca de la necesidad de reforma del poder judicial<sup>1</sup>. En el escenario público de los medios masivos de comunicación, pero también en foros de debates académicos y políticos se produjeron documentos críticos del actual sistema judicial.

El poder judicial, tiene características peculiares en su liturgia. En los debates recientes se puso de manifiesto que se trata de una institución que emplea símbolos religiosos y míticos (Palacio de Justicia), saberes eclesiásticos (*scientia* dogmática) y jerarquías monárquicas (Cortes, Cámaras, Salas), con procesos rituales para señalar el cambio de status de inocente a culpable, o soltero, casado, divorciado, etc., y en materia penal con funciones expiatorias y sacrificiales.

Los sistemas judiciales nacional y provinciales juegan un papel protagónico desde 1983. Sin embargo la vigencia del Estado de Derecho como trasfondo de la vida política en democracia realizó escasas reformas; la oralización de procesos penales y en algunos casos la instrucción a cargo de los fiscales, han sido las principales. Y solamente tres provincias hasta el momento han incorporado algún tipo de participación ciudadana en los debates y las decisiones de casos penales.

---

<sup>1</sup> El 08 de abril del corriente año, la Presidenta envía al Congreso de la Nación un “paquete” de medidas de reforma en el Poder Judicial de la Nación. Estas medidas tienden a incorporar mayor participación popular y control público de los actos de este poder. Esta necesidad de reforma tomó estado público a raíz de la polémica sentencia en el caso de Marita Verón (20/12/12), y que el Ejecutivo nacional cuestionó duramente y que tuvo adhesión de algunos sectores vinculados al poder judicial, que se autoconvocaron en un encuentro en la Biblioteca Nacional el 27 de febrero, repudiando la autodefensa corporativa que las Asociaciones de Magistrados habían expresado a través de una carta dirigida la Presidenta. En ese encuentro surgió el espacio denominado “Justicia Legítima” que nuclea no sólo a los sectores vinculados directamente al Poder Judicial (abogados, empleados, funcionarios y magistrados de la Justicia provincial y federal), sino también organismos de derechos humanos, organizaciones sociales y gremiales

Tampoco se ha dado lugar a una revisión profunda de los miembros que componen las diversas magistraturas. El papel de la justicia y la responsabilidad de los entonces magistrados y funcionarios durante terrorismo de Estado no ha sido objeto de una investigación autocrítica.

Por el contrario, en lugar de constituir una aristocracia (gobierno de los mejores) la historia de las corporaciones judiciales es la de una oligarquía, o una casta. El reclamo de una igualdad de acceso a los cargos públicos, tan defendida por Rawls (1979) como una regla básica de justicia de una sociedad, se hizo oír también recientemente exigiendo normas igualitarias para el acceso y el ascenso dentro de las organizaciones judiciales.

La necesidad de reforma es patente también si se toman en cuenta los hechos de enorme gravedad institucional cometidos por el poder judicial en el período menemista, tanto por acción como por omisión<sup>2</sup>. Es también en este período en el que se amplía de manera inconsulta el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia, cuyo objetivo era el de asegurar al ejecutivo una mayoría adicta, logrando así un nivel de desprestigio probablemente inédito en la historia de esta institución (Cárcova, 1994: 6)<sup>3</sup>. Estas reformas se plantean como imprescindibles para legitimar este poder del Estado y la apelación a la participación ciudadana es coherente con esa necesidad política. No es sólo una estrategia más de diferentes recursos que se intentaron y proponen.

El cuestionamiento al poder judicial en papel “justiciero”, no es novedoso ni exclusivo de la literatura jurídica. Más bien se puede sostener que la tradición nacional no tiene apego a los jueces. Si rastreamos nuestra literatura y nuestra historia pareciera que el derecho y la justicia no son afines. Los jueces son vistos como personajes que actúan como representantes de los poderosos en contra de los más débiles. El Martín Fierro, poema nacional que expresa el “mito gaucho”, es un ejemplo notorio.

---

<sup>2</sup> En un sentido similar, Carlos Nino (1992) en su obra póstuma “Un país al margen de la ley” analiza esta situación que el autor caracteriza como “de inobservancia generalizada de normas jurídicas, sociales, convencionales, técnicas, conceptuales y morales” (p. 269).

<sup>3</sup> También la investigación periodística de Horacio Verbitzky (1993) “Hacer la Corte” describe numerosas irregularidades de este cuerpo en el período analizado.

## 2- Las resistencias de los juristas y la importancia de la figura

Las resistencias a los cambios en este aspecto son variadas y un ejemplo de ello es la oposición de la corporación judicial a incorporar figuras establecidas constitucionalmente como los tribunales integrados por ciudadanos. Maier (2013) sostiene que el mejor ejemplo de esta resistencia está dado por el hecho de que transcurrieron más de doscientos años desde la aparición en nuestro Derecho constitucional de la figura del *juicio por jurados* y sin embargo sigue sin aplicarse. Señala en este sentido que “juristas de toda época, salvo excepciones, han defendido con éxito, pero con argumentos irrazonables, la omisión de la puesta en práctica de esta institución que las reglas constitucionales establecen en tres ocasiones diferentes del texto constitucional: como garantía para el justiciable, como deber legislativo del Congreso de la Nación, extendido a una *ley general para toda la Nación*, y como modelo de organización judicial” (2013: 2). Este autor considera que la figura del *juicio por jurados* implica muchas transformaciones institucionales “como la exposición de motivos del primer Código federal en materia criminal supo reconocer negativamente, pero una de ellas es clara y primigenia: los jueces abogados sólo conservan el poder de policía sobre el procedimiento, pero no ejercen el poder de decisión penal, que recae en ciudadanos de a pie (ni siquiera en funcionarios, militares o eclesiásticos)” (2013:2). Esto no significa que el juez que preside los debates tenga un papel menor. Porque frente al veredicto de culpabilidad o inocencia del jurado debe decidir todavía las consecuencias jurídicas de esa declaración y porque las instrucciones al jurado, el control del debate y la exclusión de ciertas pruebas, entre otras, son funciones que le competen.

Como ejemplo de estas resistencias a las que hace referencia Maier, podemos citar a una actual miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Carmen Argibay, quien recientemente en una teleconferencia en el XV Encuentro Nacional de Jueces de Cámara de Tribunales Orales Federales y Nacionales se opuso a la implementación de la figura<sup>4</sup>. La ministra de la Corte, de perfil “progresista”, considera que no es momento

---

<sup>4</sup> Se trata de una Teleconferencia desde Buenos Aires en el XV Encuentro de Jueces de Cámara de Tribunales Orales, en Villa la Angostura. Disponible en:

de tener juicios por jurados en nuestro país, aduciendo falta de preparación de los ciudadanos y suponiendo que “no tenemos garantías de que sean juicios serenos” y que tales juicios “no estén contaminados por la mirada periodística”. Así, afirma que “mis objeciones parten no de una cuestión de principios, sino de una cuestión empírica y ver cuáles son las dificultades. Lo más grave para mí es la falta de educación (...) para que la ciudadanía colabore en la repartición de justicia”. A su entender, otro punto complicado es “tener al jurado aislado para que no reciba presiones ni comentarios”. “Hay que tenerlos en un hotel y eso cuesta plata”, “es muy caro”, señaló. En tercer lugar, advirtió que “Hay que seleccionar jurados que no tengan prejuicios con lo que van a juzgar. Otra falla de educación es que poca gente entiende el principio de inocencia, que para nosotros es fundamental”. Sostuvo además que es “muy difícil escuchar jurados no contaminados, porque tenemos esta cultura de los medios” con “periodistas que se creen detectives, investigadores y largan versiones”. Argibay dijo que teme linchamientos y “sentencias espantosas”. “Los jueces, como son técnicos, saben cuáles son los puntos que tienen que aclarar, la gente común, no”, agregó. “En este momento nuestra sociedad no es confiable para respetar las garantías constitucionales”, insistió la jueza.

Los dichos de esta jurista expresan una corriente de pensamiento que parece sostener que las decisiones judiciales emanadas exclusivamente de un saber técnico son las únicas que pueden ser *serenas y no contaminadas*. Pero lo notable es que no crea que hay que partir de principios (comenzando por la total indiferencia frente a la norma constitucional), cuando se trata precisamente de eso. El argumento que ella llama empírico no tiene ningún respaldo más que su prejuicio. Por último, la razón económica que aduce para respetar o no un principio democrático como el que está en juego, está claramente fuera de lugar. Quizá con el dinero que se ahorraría el Estado si los jueces pagaran el impuesto a las ganancias que les corresponde, alcanzaría para solventar esos juicios. De todos modos esa no es la cuestión.

---

<http://infojusnoticias.gov.ar/provinciales/argibay-no-es-momento-para-tener-un-juicio-por-jurados-515.html>. Los dichos de esta teleconferencia fueron reproducidos también en el diario Página 12 el día 06/09/13. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-228419-2013-09-06.html>

Otro ejemplo que podemos citar, son los dichos de otro de integrante de la misma Corte, el Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni, quien el año pasado en una entrevista<sup>5</sup> sostuvo que no tenía ninguna confianza en el juicio por jurados y consideraba que “sería necesario hacer una interpretación progresiva de la Constitución y que haya participación popular en el juzgamiento a través del juicio de un Tribunal mixto, con jurados y jueces técnicos”. También hizo referencia al argumento económico, sosteniendo que en los procesos complejos y largos es costosa la implementación de esta figura: “Creo que va traer más inconvenientes que otra cosa, y por otra parte no estamos acostumbrados y no hay gente dispuesta a ser jurado con facilidad. Además nuestra justicia no tiene problemas con el Tribunal sentenciador en general. Los problemas más graves los tenemos en un embudo que se hace en la instrucción, con especialistas en prescripción que la alargan, y hacer apelable cualquier medida de instrucción”.

Finalmente se mostró más receptivo al sistema mixto que la otra miembro de la Corte analizada, reconociendo la importancia del control popular. “En ese sentido que haya control popular y participación de escabinos en el Tribunal me parece correcto. En cuanto a valoración de la prueba, yo coincido en que por más que tengamos bibliotecas, en definitiva lo que hacemos es una reconstrucción histórica de hechos pasados. A eso lo puede hacer mi abuelita o el más experto jurista del mundo. Otra de las dificultades fundamental que encuentro en esto, es que no se puede escindir radicalmente la cuestión de hecho y la cuestión de derecho. Si le estoy preguntando a alguien si hubo legítima defensa, tengo que saber qué es la legítima defensa. Y a esas cosas no se las va a enseñar el Juez con explicarle en cinco minutos cuáles son los conceptos.”

Estas opiniones representan en parte la postura mayoritaria de quienes hoy ejercen el poder de juzgar. Los miembros de las instituciones judiciales históricamente en nuestra tradición jurídica han juzgado y han tomado sus decisiones, integrados por miembros pertenecientes a una misma cultura profesional. Formados en las facultades de Derecho, los jueces y magistrados desempeñan sus funciones bajo el paraguas de ideologías jurídicas que sostienen un tipo de saber que supuestamente es capaz de garantizar “objetividad”, esto es, desplazamiento de la subjetividad del juez por la objetividad de

---

<sup>5</sup> Disponible en: [http://www.diarioelnorte.com.ar/nota12321\\_entrevista-con-eugenio-raul-zaffaroni-%E2%80%99Cla-incidencia-que-tienen-los-toxicos-prohibidos-en-el-delito-es-muy-baja%E2%80%99D-.html](http://www.diarioelnorte.com.ar/nota12321_entrevista-con-eugenio-raul-zaffaroni-%E2%80%99Cla-incidencia-que-tienen-los-toxicos-prohibidos-en-el-delito-es-muy-baja%E2%80%99D-.html)

la ley, “neutralidad valorativa” frente a las partes en litigio, acceso a la “verdad material” y “apertura a la duda razonable”, cuando corresponda. Pero ya la crítica jurídica ha puesto en cuestión toda esta coraza de virtudes contra la injusticia y el prevaricato. Hoy no es posible sostener de manera puramente especulativa que las decisiones de los jueces profesionales sean cualitativamente diferentes a las del resto.

Bajo la pretendida interpretación correcta de las normas jurídicas mediante un artefacto sofisticado como es la dogmática, la cuestión de la pena queda completamente legitimada: el poder del juzgador se disimula bajo la apariencia del servidor autómatas que se limita a aplicar el derecho sin crearlo. Esto es, se anula como *sujeto situado* para transformarse en vocero de la ubicua “voluntad de la ley”, como si en la generalidad de la ley estuvieran previstas las reglas de su aplicación<sup>6</sup>. Por el contrario, tal “aplicación automática” no sólo borra la situacionalidad del sujeto que conoce, sino la del caso particular concreto que debe resolverse, es decir, subsumirse bajo la ley.

Pero por otra parte, algunos autores pertenecientes al espacio de Justicia Legítima, sostienen que precisamente la incorporación de esta institución del juicio por jurados a nuestras prácticas judiciales debiera ser uno de los pilares fundamentales de la demanda de democratización propuesta. En ese sentido Maier (2013) considera que “más allá de reparos, temores y malos augurios, posibles de verse reflejados en la realidad en algún caso o para algún interés, representa —por supuesto, parcialmente— la devolución del poder punitivo, hoy en mano de los jueces profesionales, a los ciudadanos”. Devolver el poder punitivo a los ciudadanos implica que tengan la potestad de ejercer el poder de

---

<sup>6</sup> Ya hemos señalado (Cosacov y otros, 2012: 58 y ss.) que a medida que progresa la racionalización en el ámbito del derecho penal queda más al descubierto el trasfondo mítico que subyace a toda la estructura: se trata de la ley de la pena que exige que el castigo sea el precio del crimen y del acto que lo suprime. El supuesto que representa esta equivalencia entre el mal infligido a la víctima y el mal impuesto al autor, sujeto libre y voluntario que comprende la criminalidad de su acción y que por ello merece el reproche penal y sus consecuencias (la pena), no son sino formas de encubrimiento del mito en estructuras lógicas. Estas equivalencias y supuestos son los componentes fundamentales de un derecho penal pretendidamente comprometido con la neutralidad, la objetividad y la verdad de una conciencia juzgante. En este sentido, las tendencias racionalizadoras de la metafísica del discurso jurídico penal —tanto desde las teorías absolutas como de las relativas— en lugar de reemplazar la expiación, la sostienen como razón última. Se castiga al delincuente “porque lo merece”. Esto significa que toda la armazón se sostiene en un supuesto que, en tanto que tal, no se puede demostrar pero al que no es posible renunciar. Poner al descubierto esta mito-lógica no implica renunciar a las empresas racionalizadoras de la pena y “volver” a una fundamentación expiatoria, pero nos advierte sobre su condición aporética y pone en evidencia el “escándalo de la pena” que se origina en los postulados de la dogmática penal liberal.

decisión penal y esto significa una democratización en lo concerniente a impartir justicia. Sostener esto no significa pensar que el resultado del comicio será siempre el mejor, sino, tan sólo, conceder al pueblo lo que es del pueblo (Maier 2013: 3).

### **3- El derecho político de juzgar. El peligro de la tecnificación profesional de la capacidad de juzgar y sus beneficios.**

Juzgar es un derecho político porque reconocer la capacidad para ser ciudadano es reconocer la capacidad de juzgar. El status de ciudadanía y de pleno ejercicio de los derechos políticos supone la capacidad potencial de juzgar. Esto es sin duda consecuencia de una forma de gobierno que es auto gobierno, es decir, de una sociedad emancipada de la minoría de edad que los sistemas despóticos, así sean “ilustrados” le niegan a los miembros de una comunidad.

Frente a la elaboradísima “teoría del delito” que la doctrina jurídica ha construido a lo largo de tres siglos, el conocimiento, interpretación y aplicación de las leyes penales se ha transformado en patrimonio exclusivo de la corporación de los expertos en derecho. El modo de dominación político racional-legal -según la conocida denominación que Max Weber le ha dado a nuestra época- está en consonancia con la formación de elites burocráticas en todos los ámbitos de la administración estatal. Términos técnicos, sofisticados y a veces intencionalmente oscurecidos, construcciones sistemáticas dotadas de criterios sutiles, argumentos retóricos de uso frecuente aunque muchas veces falaces, constituyen el arsenal de quienes ostentan el monopolio del conocimiento y la aplicación de la ley penal. Se trata de un esfuerzo que conduce a neutralizar el valor político de la decisión judicial y que busca tecnificar lo que primariamente es una facultad accesible a todos, principalmente a aquellos a quienes se les impone su normatividad. La consecuencia de esto es la “alienación del derecho”, haciendo del ciudadano un extranjero frente a su propia ley<sup>7</sup>.

Ser “extranjero de su propia ley” es un factor de deslegitimación de la “justicia judicial”. La participación ciudadana a través del juicio por jurado está referida a la

---

<sup>7</sup> COSACOV y otros, 2012: p (publicación en Mito y critica)



necesidad de asegurar la integración del tribunal con quienes pertenecen al mismo entorno cultural que quienes tienen que ser juzgados. Por ello se torna imprescindible asegurar la participación de diferentes sectores sociales en el proceso de juzgamiento. Podríamos decir entonces que una de las funciones de los jurados populares (legos) es resguardar la homogeneidad de quienes imponen castigos y quienes son castigados, lo cual es el supuesto del llamado “juicio de pares”.

El carácter corporativo también se atenúa con la participación de los ciudadanos en los juicios criminales, como establece la Constitución. Pero podría extenderse más, porque el principio político de la democracia es reconocer la participación ciudadana activa en las funciones del Estado.

Kant le dio mucha importancia a la facultad de juzgar en su tercera crítica (Kant, I. 1993). Hannah Arendt, en una célebre conferencia sobre Kant, retomó este ensayo para fundamentar la crítica radical al totalitarismo. Éste se nutre de la incapacidad de juzgar. Adolf Eichmann fue su ejemplo contemporáneo más representativo. (Arendt, Hannah. 1982)

En este sentido y en la misma línea que Arendt, Habermas apelando al concepto kantiano de *autonomía*, para el que los sujetos sólo pueden adquirir autonomía en la medida en que puedan comprenderse, a la vez, como autores de las leyes y normas a las que están sometidos, señala la conexión necesaria, conceptual, entre autonomía privada y autonomía pública.

En efecto, a juicio de Habermas, los sujetos privados portadores de derechos no podrían disfrutar de iguales libertades subjetivas si no logran, en el ejercicio de su autonomía ciudadana, percibir con “claridad los intereses y los criterios justificados y no llegan a ponerse de acuerdo sobre los aspectos relevantes bajo los cuales lo igual ha de tratarse de forma igual y lo desigual de forma desigual” (Habermas, 1999: 194). Esta es la razón por la que afirma que en tanto el objetivo del sistema de derecho quede limitado al aseguramiento de la autonomía privada y no se incluya la conexión que los derechos subjetivos poseen con la autonomía pública, no podrá darse una democracia en sentido fuerte. Pues esta vinculación conceptual entre los derechos subjetivos y el ejercicio

conjunto de la autonomía ciudadana equivale en el plano jurídico a la “conexión *interna* entre el Estado de derecho y la democracia” (Habermas, 1999: 197-8).<sup>8</sup>

#### **4- Algunas consideraciones finales**

En el sistema judicial nacional, la institución del juicio por jurados no ha sido legislada, a pesar de la gran cantidad de proyectos que fueron impulsados desde diferentes sectores del poder político.

Si bien este es el panorama nacional, desde 1987 la provincia de Córdoba realizó modificaciones tanto a su Constitución Provincial (Art. 162), como a su Código Procesal Penal (Ley N° 8123 que modificó el Art. 369), introduciendo progresivamente al instituto del juicio por jurados. Se trataba de un modelo facultativo (a pedido del ministerio público, del querellante o del imputado), escabinado, en el cual dos jueces ciudadanos y tres magistrados deliberaban conjuntamente para resolver acerca de la responsabilidad del acusado, y aplicable en aquellos casos en los que el máximo de la escala penal prevista para el delito contenido en la acusación fuera de 15 años o más, de pena privativa de la libertad.

En 2004 asistimos a la última reforma en la provincia, legislándose con la Ley 9182 el juicio por jurados para ciertos delitos. El nuevo tribunal se integra por tres jueces técnicos y ocho ciudadanos sorteados del padrón electoral. A diferencia del sistema vigente hasta 2004, el número de ciudadanos comunes (8), supera al de jueces magistrados (3), y además, se trata de un sistema aplicable de manera obligatoria para los casos por delitos comprendidos en el Fuero Penal Económico y Anticorrupción y los llamados delitos aberrantes<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> A la vez nos asegura Habermas que tan pronto como esta conexión se toma en serio se ve que el sistema de derechos “no sólo no es ciego frente a las desiguales condiciones sociales de vida, sino que tampoco lo es frente a las diferencias culturales”

<sup>9</sup> El concepto, que es creación doctrinaria, hace referencia a tipos delictivos graves, que atentan contra los valores sociales esenciales (la vida, la integridad física, la libertad ambulatoria). De todas formas, la ley enumera taxativamente qué conductas comprende (Balcarce, 2007).

En suma, hace poco más de una década que solamente en la provincia de Córdoba, los cuerpos representativos de la ciudadanía han roto este monopolio de los abogados en ciertos casos. Desde entonces varios cientos de ciudadanos y ciudadanas han sido elegidos al azar, por sorteo, para ser miembros de tribunales especializados en casos criminales. Así nuestra provincia se convierte en el sistema provincial más antiguo en la incorporación de la figura pero no la única.

El funcionamiento de los juicios por jurados durante tantos años consecutivos, se presenta en sí mismo como un antecedente importante en contra de quienes vaticinan el fracaso de su implementación por problemas prácticos. Y esto aparece reforzado si se analizan las decisiones que con este sistema se llevaron a cabo, analizadas por investigaciones locales.<sup>10</sup>

En ese sentido, en virtud del camino recorrido, consideramos que la experiencia en la provincia de Córdoba es idónea para recuperar y volver a poner en el plano nacional los alcances y limitaciones de la figura, en el contexto de la mencionada necesidad de democratización del poder judicial.

Es necesario ampliar el análisis; las consideraciones técnicas y de factibilidad resultan sin duda importantes pero requieren ser realizadas a la luz de sus implicancias políticas, pues estamos ante una problemática que excede lo técnico. Las decisiones que nos conciernen a todos han de ser tomadas en común y la única vía para ello es que el conjunto de los ciudadanos en ejercicio de su capacidad de juzgar tengan la oportunidad de conocer, debatir y decidir su participación en uno de los poderes del Estado más reacio a ser objeto de observación, crítica y adecuación a una sociedad democrática.

## **Bibliografía**

---

<sup>10</sup> Véase para esto Bergoglio, M I. 2010; también y Cosacov y Otros “Derecho y sinrazón. Reflexiones sobre las transformaciones de la justicia penal. El caso de juicio por jurados en Córdoba” en *Actas de la VII Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de La Plata: “Argentina en el escenario Latinoamericano actual: debates de esde las ciencias sociales”*. (ISSN 2250-8465). La Plata, 5 al 7 de diciembre de 2012. Disponible en <http://jornadassociologia.fahce.unlp.edu.ar>; O en <http://jornadassociologia.fahce.unlp.edu.ar/actas/Cosacov.pdf>

**Arendt**, Hannah (1982). *Lectures on Kant's political philosophy*. The university of Chicago Press: Chicago (en español *Conferencias sobre la filosofía política de Kant*, Paidós, Barcelona, 2003).

**Balcarce**, Fabián (2007) “*Un nuevo concepto de competencia material en el proceso penal cordobés*”. CIIDPE Artículo disponible en <http://www.ciidpe.com.ar>

**Bergoglio**, María I. (Ed.) (2010) *Subiendo al estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Advocatus. Córdoba.

**Cárcova**, Carlos María (1994). *La Dimensión Política de la Función Judicial*. Buenos Aires. Publicado en sitio electrónico: <http://www.plataformademocratica.org/Publicacoes/2474.pdf>

**Cosacov** y otros (2012) “El mito de la justicia y el paradigma punitivo” en Romanutti y Rovelli (Comps.) *Crítica y Mito*. Editorial Brujas. Córdoba.

**Ferrajoli**, Luigi (1995) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta. Madrid.

**Habermas**, Jürgen. (1999) “La lucha por el reconocimiento en el Estado democrático de derecho” en Habermas, *La inclusión del otro*. Paidós. Barcelona.

----- (1998) “Ciudadanía e identidad nacional” en *Facticidad y Validez*, Ed. Trotta. Madrid.

**Kant**, I. (1993) *Critica del juicio*. Losada. Buenos Aires.

**Maier**, Julio (2013). *Democratización de la justicia (inédito)*.

**Nino**, Carlos (1992). *Un país al margen de la ley*. Emecé. Buenos Aires.

**Rawls**, J. (1979) *Teoría de la justicia*, FCE. México

----- (1995) *Liberalismo político*. FCE. México.

**Verbitzky**, Horacio (1993). *Hacer la Corte: la construcción de un poder absoluto sin justicia ni control*. Buenos Aires. Planeta. Buenos Aires.